

DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0001.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00090	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLÓN - PUTUMAYO, PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	19-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00133	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA y ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA	DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	19-DICIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial recibido en fecha 05 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, aporta certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, solicitando se fije fecha y hora para llevar a efecto el correspondiente secuestro del bien inmueble trabado en esta Litis. De cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente se ha aportado certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), en el cual se constata que en la anotación No. 005 del 25 de octubre de 2023, aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00090-00, respecto del inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón – Putumayo, por lo tanto resulta viable proceder a comisionar a la autoridad competente para efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Así mismo, sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el párrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado por el Juzgado)

Para mayor solidez de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4º del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación

de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente se le advertirá que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- COMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón – Putumayo, bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Colón (P).

SEGUNDO.- OFICIAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para informarle esta decisión, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO.- En el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia; advirtiéndole que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.oo).

CUARTO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón – Putumayo, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de enero de 2024
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-53173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 2 de la Urbanización Los Pastos, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón, Putumayo.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-67011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, inmueble ubicado en la Manzana B, Lote 13 de la Urbanización Villa María Elena, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón, Putumayo.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-53174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 3 de la Urbanización Los Pastos, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón, Putumayo.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la solicitud de medidas cautelares se acompaña con el Art. 599 del C.G.P., que prevé que desde la presentación de la demanda se podrán solicitar como medidas previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza de la parte ejecutada y con el numeral 1º del Art. 593 ejúsdem, que regula el embargo de los bienes sujetos a registro, la cautelar se despachará favorablemente, siempre y cuando los bienes inmuebles pertenezcan a la demandada como persona natural.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-53173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, bien inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 2 de la Urbanización Los Pastos, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón, Putumayo, de propiedad de la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P),

para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca a la ejecutada como persona natural; y, expida a costa de la parte solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.)

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 440-67011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, bien inmueble ubicado en la Manzana B, Lote 13 de la Urbanización Villa María Elena, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón, Putumayo, de propiedad de la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808.

CUARTO: COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca a la ejecutada como persona natural; y, expida a costa de la parte solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.)

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 440-53174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, bien inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 3 de la Urbanización Los Pastos, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón, Putumayo, de propiedad de la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808.

SEXTO: COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca a la ejecutada como persona natural; y, expida a costa de la parte solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.)

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de enero de 2024  Secretaria